



Cuenta: La Secretaria General en funciones, **da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, con el escrito de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por Constantino Canseco, recibido a las **veinte horas con seis minutos** del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. Doy fe.**

Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez
Coordinadora de Ponencia, en funciones de Secretaria General.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/68/2020.

ACTOR: CONSTANTINO CANSECO¹.

TERCERO INTERESADO:
 FERNANDO JÍMENEZ
 VENEGAS.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:
 AGENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO COATLÁN Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PABLO COATLÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
 MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹ Representante común de los actores: Joel Ramírez Jiménez, Lorenzo Jiménez, Bonifacio Ruiz, Pablo Bautista, Lucio Jiménez y Moisés Jiménez.

SENTENCIA en la que se califican como **infundados** los agravios encaminados a demostrar la vulneración del principio de universalidad del sufragio durante el procedimiento electoral comunitario desarrollado en la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán el cinco de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el medio de impugnación, con el que se controvierte del Agente Municipal de San Francisco Coatlán y del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, la **negativa** de garantizar el libre ejercicio del derecho constitucional al voto durante el desarrollo del procedimiento electoral comunitario para elegir a las autoridades de la Agencia Municipal.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a la Asamblea Electiva. El catorce de noviembre de dos mil veinte autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, emitieron y difundieron la convocatoria para elegir a las autoridades tradicionales para el periodo dos mil veintiuno.

2. Derecho de petición. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, Constantino Canseco y diversos ciudadanos de San Francisco Coatlán, le solicitaron al Agente Municipal les permitiera sufragar en la Asamblea Electiva a celebrarse el cinco de diciembre siguiente.

3. Derecho de petición. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, Constantino Canseco y diversos ciudadanos de San Francisco Coatlán, solicitaron al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, interviniera a fin de que se les garantizara sufragar en la Asamblea Electiva.

4. Asamblea Electiva. El cinco de diciembre de dos mil veinte, se nombraron a las siguientes autoridades:



- ✓ Cabildo de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán (2021).

CARGOS	PROPIETARIOS
AGENTE MUNICIPAL	FERNANDO JIMENEZ VENEGAS
AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE	EDEN RUIZ JIMENEZ
TESORERA	ARACELI JUÁREZ JIMENEZ
PRIMER SECRETARIO	AXEL RODRIGO CANSECO RUIZ
SEGUNDO SECRETARIO	VERULO RUIZ HERNÁNDEZ

- ✓ Cabildo del Alcalde Auxiliar Constitucional de San Francisco Coatlán (2021).

CARGOS	PROPIETARIOS
ALCALDE AUXILIAR CONSTITUCIONAL	CIRILO JIMENEZ
ALCALDE AUX. CONST. SUPLENTE 1º.	CORNELIO CANSECO HERNÁNDEZ
ALCALDE AUX. CONST. SUPLENTE 2º.	HIPOLÍTO JÍMENEZ
SECRETARIA 1ª	ALICIA OLIVERA MARTÍNEZ
SECRETARIA 2ª	JAZMIN JIMÉNEZ BAUTISTA

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos (JDCI)².

1. Demanda. El diez de diciembre de dos mil veinte, Constantino Canseco y otros ciudadanos de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, vía juicio de la ciudadanía controvirtieron del Agente Municipal de San Francisco Coatlán y del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, la **negativa** de garantizarles el libre ejercicio del derecho constitucional al voto durante el desarrollo del procedimiento electoral comunitario para elegir a las autoridades de la Agencia Municipal.

2. Radicación en el Tribunal. El diez de diciembre de dos mil veinte, el medio de impugnación interpuesto fue radicado con la clave **JDCI/68/2020**, y turnado a la ponencia atinente para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se radicó en la ponencia el medio de impugnación, además, como diligencias para mejor proveer se formularon

² En adelante se hará referencia al medio de impugnación como: juicio de la ciudadanía.

diversos requerimientos, entre ellos la realización del trámite de publicidad a las autoridades señaladas como responsables y se propuso el dictado de medidas cautelares a favor de la parte actora.

4. Medidas cautelares. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo plenario se dictaron medidas cautelares, vinculando a diversas autoridades para que desplegaran las medidas que fuesen necesarias a fin de que salvaguardaran la dignidad humana de la parte actora.

5. Cumplimientos. El ocho de enero³, con las constancias relacionadas con el trámite de publicidad y los informes rendidos por las autoridades vinculadas, se le dio vista a la parte actora para que en el plazo correspondiente formulara las manifestaciones atinentes.

6. Cumplimientos. El veintidós de enero, con las constancias remitidas por la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría General de Gobierno y el Secretario Municipal de San Francisco Coatlán, se le dio vista a la parte actora para que en el plazo correspondiente formulara las manifestaciones atinentes.

7. Solicitud de audiencia. El doce de febrero, en atención a que la parte actora mediante promoción dirigida el expediente JDCI/68/2020, solicitó se agendará la celebración de una audiencia en la que tuviera la posibilidad de exponer el contexto de la problemática de su comunidad, se dictó el acuerdo correspondiente.

8. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de marzo, cumplimentados los requerimientos atinentes, la Magistrada Instructora, admitió a trámite el medio de impugnación, y al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

9. Sesión Pública. Mediante acuerdo de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto toda vez que en el caso **Constantino Canseco** y otros, controvierten del Agente Municipal de San Francisco Coatlán y del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, la **negativa** de garantizar el libre ejercicio del derecho constitucional al voto durante el desarrollo del procedimiento electoral comunitario para elegir a las autoridades de la Agencia Municipal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; y 79, 80, 81, 98, 99 y 102 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

SEGUNDO. Escrito de cuenta. Agréguese a los autos el documento de cuenta, visto su contenido se determina lo siguiente:

Respecto del **primer planteamiento**, se tiene por autorizada a la persona que al efecto señala para recibir acuerdos y notificaciones, con las limitaciones establecidas en el artículo 26, numeral 5 de la Ley de Medios.

Como **segundo planteamiento**, refiere **Constantino Canseco** que **controvierte** el acuerdo dictado por la Magistrada instructora el **cuatro de marzo** con el cual se declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación, al respecto ha de decirse que dicho motivo de inconformidad es **inoperante** en atención a los razonamientos siguientes:

⁴ En adelante Ley de Medios.

Para sustentar lo anterior, se analizarán las constancias de notificación que obran en el expediente, sobre las cuales, resulta importante mencionar desde este momento que gozan de valor probatorio pleno al tratarse de **documentos públicos** signados por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso d), así como 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, por lo que hace al acuerdo emitido el **cuatro de marzo** por la Magistrada Instructora en el que entre otras cosas **declaro cerrada la instrucción** del presente juicio de la ciudadanía, se tiene que dicho proveído fue notificado el **ocho de marzo**, como bien lo refiere Constantino Canseco en el escrito de cuenta.

Así, del análisis de la cédula de notificación personal, se observa que el actuario se cercioró que se encontraba en el domicilio para oír y recibir notificaciones, y que si bien, se entendió la diligencia con German Vásquez García, sobre ello el representante común no controvierte que esa persona no estuviera facultada para tal efecto.

Además, es importante señalar que la notificación se realizó de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Ley de Medios, y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese sentido el **plazo para impugnar** el acuerdo de cuatro de marzo, transcurrió de la siguiente manera:

Lunes 8 de marzo de 2021	Martes 9 de marzo de 2021	Miércoles 10 de marzo de 2021	Jueves 11 de marzo de 2021	Viernes 12 de marzo de 2021
Notificación del acuerdo controvertido.	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4

Lo anterior tomando en cuenta que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, refiere que:



Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Lo anterior en términos de lo estipulado en el “**ACUERDO PARA RESOLVER IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, en el sentido de que es el Pleno quien resulta ser el competente para conocer respecto de las inconformidades que en dichos escritos formulen los ocursoantes, con independencia del nombre que se le dé a dicho escrito⁵.

Luego entonces si se pretende controvertir el acuerdo que nos ocupa hasta el día **dieciocho de marzo**, es dable concluir que dicho medio de impugnación es presentado de forma extemporánea.

En ese sentido, toda vez que Constantino Canseco no controvertió manera oportuna el acuerdo de **cuatro de marzo**, esto trajo como consecuencia que esta haya quedado **firme**, entonces **no le asiste razón cuando alega que no es pertinente que se ordenara el cierre de la instrucción** sin que antes hubiesen tenido la oportunidad de ser escuchados en audiencia de oídas.

Lo anterior, porque esta circunstancia la debieron haber controvertido en su oportunidad y no lo hicieron.

Ahora bien, **con independencia** de que el acuerdo de **cuatro de marzo** **adquirió firmeza** por las razones que ya fueron analizadas, se considera importante dejar claro a la parte actora,

⁵Derivado de la sesión privada de doce de septiembre de dos mil diecisiete, aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno de este Tribunal electoral.

por qué, no podrían alcanzar la **pretensión anunciada**, consistente en que el proyecto de resolución correspondiente se retiré de los asuntos enlistados para discusión de la Magistrada y Magistrados de este órgano colegiado el **diecinueve de marzo**.

Refiere el actor que con fecha **diez de febrero** solicitó una **audiencia de oídas** con la Magistrada y Magistrados de este órgano colegiado, **sin que hasta el momento** se hubiese emitido pronunciamiento o acuerdo alguno respecto a dicho derecho constitucional de petición.

En ese sentido, es importante precisar que el actor **parte de una premisa inexacta**, pues por lo que hace a la solicitud de una audiencia de oídas, es importante decir que mediante el acuerdo emitido el **doce de febrero** por la Magistrada Instructora, se acordó de forma pormenorizada la referida petición solicitada por el actor.

En dicho proveído en el **apartado segundo**, en seis puntos se desglosaron, entre otras cosas, los parámetros necesarios para el desahogo de la audiencia solicita y, además, se proporcionaron al actor un número telefónico y un correo electrónico para el efecto de que pudiera ponerse en contacto con la particular de la Presidencia de este Tribunal e iniciar el trámite correspondiente.

Dicho proveído fue notificado el **dieciocho de febrero**, en efecto, de la razón de notificación por cédula personal que obra en autos, se advierte que, con quien se entendió la notificación fue con **Juan Carlos Ortega Martínez**⁶, quien se identificó con su credencial para votar **ORMNRJ920060220H300**, persona con capacidad legal autorizado por la parte actora para oír y recibir notificaciones en el presente juicio; esto en términos de los numerales 4 y 5, artículo 26, de la Ley de Medios.

Por ende, en el caso, no existe duda de que dicha determinación les fue notificada a los actores, luego entonces no

⁶ Tal como se observa de la firma de recibido de la cédula de notificación personal, que junto con la referida razón de notificación levantada por el Actuario de este Tribunal, documentos que obran en el expediente a fojas 446 a 447 del expediente en que se actúa.



les asiste la razón cuando refieren que se les deja en estado de indefensión por el hecho de no haber atendido la petición consistente en la negativa de concederles una audiencia de oídas con la Magistrada y Magistrados de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque tuvieron la oportunidad de iniciar el trámite correspondiente, sin embargo, a pesar de ser notificados del acuerdo que recayó a su petición de audiencia de oídas no ejercitaron acción alguna para que ello se concretizara.

Ahora, no pasa desapercibido que el actor para sustentar su pretensión última (**el retiro del proyecto de resolución de la lista de asuntos por discutir**), invoca el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alegando que la supuesta omisión de acordar su petición vulnera la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Sin embargo, es importante precisar que el precepto convencional que invoca si bien tutela el derecho a un recurso efectivo, ello no significa que en cualquier caso este órgano jurisdiccional deba atender favorablemente a todas sus peticiones, ya que **ello implicaría violentar las formalidades procesales que son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución**, por lo que las manifestaciones que refiere, por sí mismas, son insuficientes para declarar procedente su pretensión⁷.

Por las relatadas consideraciones, no es dable atender su **pretensión final** consistente en que se retire el proyecto de resolución del presente medio de impugnación de la lista asuntos a resolver en la sesión pública de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pues atendiendo a las constancias que fueron

⁷ Al respecto resulta aplicable en su razón esencial la Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de febrero de 2014.

analizadas, **ello se traduciría en una vulneración al debido proceso.**

TERCERO. Procedencia del juicio de la ciudadanía. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 82 y 101, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio en la capital del Estado, se identifican los actos impugnados, el procedimiento electoral comunitario, las autoridades señaladas como responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. La asamblea electiva tuvo verificativo el cinco de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, si bien es verdad que los planteamientos van encaminados a demostrar que en el caso se actualiza una violación al principio de universalidad del sufragio, lo cierto es que esta circunstancia se hace depender de la actualización de diversas negativas que al desplegarse de forma sistemática se tradujeron en una vulneración al derecho constitucional al sufragio.

Luego entonces, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, a efecto de no prejuzgar sobre la litis planteada, se concluye que la presunta violación a la esfera jurídica de la parte actora subsiste hasta la presentación del medio impugnativo, ya que el plazo para presentar el juicio de la ciudadanía no fenece mientras subsista la situación aludida, como se plantea en el caso⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el juicio de la ciudadanía es interpuesto por ciudadanos de San Francisco Coatlán y manifiestan que en **las omisiones** planteadas vulneran su derecho al sufragio.

⁸ Jurisprudencia 15/2011. **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Compareciente. Se reconoce el carácter de **tercero interesado** a **Fernando Jiménez Venegas** pues sus pretensiones van encaminadas a que se declare válida la Asamblea Electiva, es decir, tiene un interés incompatible con el de la parte actora.

a. Forma. El escrito de comparecencia contiene el nombre y firma autógrafa y en él se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Se estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la Agencia Municipal.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico del compareciente **como tercero interesado**, toda vez que comparece con el carácter de Agente Municipal electo de San Francisco Coatlán.

QUINTO. Contexto de la comunidad. Un análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del **derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.⁹

En razón de lo anterior, se identificará el contexto político y social de la Agencia Municipal San Francisco Coatlán, comunidad

⁹ Jurisprudencia electoral 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

indígena que se encuentra dentro del territorio municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca:

1. Información lingüística y geográfica.

Los **pueblos indígenas** del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, **Zapotecos** y Zoques¹⁰.

En las dos comunidades indígenas relacionadas con la problemática a dilucidar, San Francisco y San Pablo Coatlán, se habla la variante lingüística denominada zapoteco de la sierra sur, del este bajo del Estado (didxke')¹¹.

La Agencia Municipal en donde se suscita la problemática electoral a dilucidar se encuentra en la zona geográfica identificada por los habitantes de la región como “los Coatlanes”, la cual se ubica en la sierra sur del Estado¹².

Esta zona está integrada por los **pueblos de San Pablo Coatlán**, San Antonio Lalalana, **San Francisco Coatlán**, Santa María Coatlán, San Jerónimo Coatlán, San Cristóbal Honduras, Santo Domingo Coatlán, La Soledad, San Miguel Coatlán y San Sebastián Coatlán¹³.

El municipio de San Pablo Coatlán colinda al norte con los municipios de San Jerónimo Coatlán y Miahuatlán de Porfirio Díaz; al este con los municipios de San Miguel Coatlán, Santa Catarina Loxicha y San Baltazar Loxicha.

¹⁰ Artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

¹¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. Consultable en: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_zapoteco.html

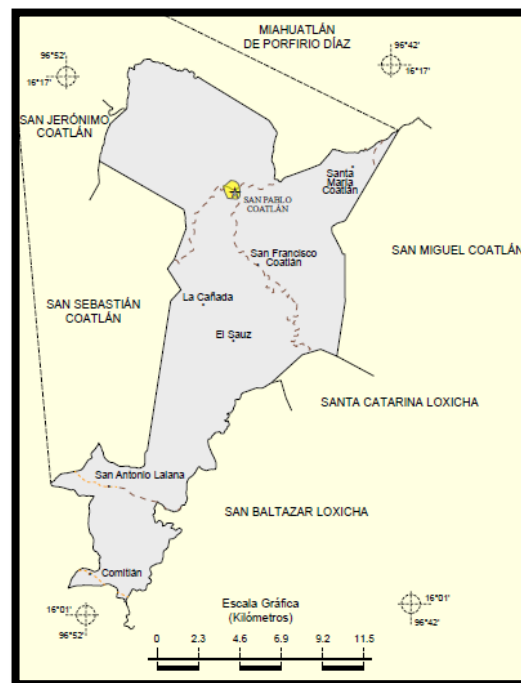
¹² Coatlán “lugar de la culebra”. (En náhuatl: coatl = serpiente, tlan = lugar)

¹³ Carballido y Alcázar. 1999. Entre las flores del Maíz: monografía del Distrito de Miahuatlán. México: Casa de la Cultura de Miahuatlán de Porfirio Díaz.



Respecto al lado sur, el municipio colinda con los municipios de San Baltazar Loxicha y San Sebastián Coatlán; y al oeste con el municipio de San Sebastián Coatlán.

Para una mayor ilustración se inserta el siguiente elemento cartográfico en donde se identifican las principales localidades que forman parte del territorio de la municipalidad y en específico para identificar geográficamente a la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán¹⁴:



2. Conflictos electorales.

Es un **hecho no controvertido** por las partes, que desde el año dos mil catorce, existe un conflicto entre un sector de la ciudadanía de San Francisco Coatlán, con las autoridades municipales de San Pablo Coatlán, lo cual ha generado una división entre las personas que apoyan o desaprueban las acciones de alguna de las partes en conflicto.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio¹⁵ que el procedimiento electoral comunitario en el que se eligieron a las

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos. San Pablo Coatlán, Oaxaca. Consultable en: http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20291.pdf

¹⁵ De acuerdo con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios: son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

autoridades de la agencia municipal para fungir durante el año dos mil dieciséis fue sometido al análisis de la jurisdicción electoral¹⁶.

2.1 Juicio de la ciudadanía. JDCI/20/2016¹⁷.

El juicio de la ciudadanía fue promovido por diversos ciudadanos de la Agencia Municipal, señalando como autoridad responsable a Abraham López Martínez, entonces Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

En la sentencia correspondiente se determinó la **invalidez** de las **dos actas electivas** puestas a consideración de este Tribunal en razón de lo siguiente:

Respecto del acta de asamblea de treinta de enero de dos mil quince, la cual fue exhibida por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, se declaró su invalidez, entre otras cosas, en razón de que:

El Presidente Municipal no justificó porque las autoridades de la cabecera municipal llevaron a cabo la asamblea electiva y no el Agente Municipal de San Francisco Coatlán, lo cual no era acorde a las normas electorales de derecho consuetudinario vigentes en la comunidad.

Ahora, en relación al acta constitutiva de asamblea de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince, presentada por los actores con su escrito de demanda, se declaró su invalidez fundamentalmente en razón de lo siguiente:

¹⁶ El hecho notorio es un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de una misma comunidad en el momento en que se pronunció la decisión judicial reclamada respecto del cual no hay duda ni discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible. Razón esencial de la Tesis: (IV Región)10.25 L (10a.). **REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB OFICIAL TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1868. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/>

¹⁷Sentencia: JDCI/20/2016. Actores: Genaro Vásquez Jiménez y otros. Autoridad responsable: Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca. Consultable en: <http://www.teoax.org/files/JDCI-20-2016.pdf>



No se pudo tener como válida la asamblea, ello porque dentro del procedimiento electoral comunitario **existía una regla que facultaba** al Agente Municipal a instalar y conducir el desarrollo de la asamblea comunitario hasta la integración de la mesa de los debates, lo cual, en dicho caso no aconteció.

Luego, **al no ajustarse a los parámetros electorales de la comunidad**, se declaró la invalidez de las actas antes mencionadas y en vía de consecuencia se ordenó la realización de una elección extraordinaria.

Para tal efecto se ordenó, entre otras cosas, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁸, para que convocara y realizara la asamblea electiva extraordinaria de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán.

2.2 Juicio Electoral. SX-JE-48/2016¹⁹.

Es importante mencionar que desde la emisión del fallo de ocho de junio del año dos mil dieciséis correspondiente al juicio de la ciudadanía JDCI/20/2016 este Tribunal, además, ordenó al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, expidiera los nombramientos en favor de los ciudadanos y las ciudadanas que resultaran electos con motivo de la elección extraordinaria.

Así, meses después, el diecinueve de agosto siguiente, el IEEPCO validó la elección extraordinaria, y ordenó remitir dicho acuerdo al Presidente Municipal para el efecto de que expidiera el nombramiento de agente municipal a quien resultó legalmente electo en el procedimiento electoral extraordinario.

Posteriormente, este Tribunal Electoral requirió al Presidente Municipal mediante acuerdos de veinticuatro de agosto y veintiséis

¹⁸ En adelante IEEPCO.

¹⁹ Sentencia SX-JE-48/2016. Actor: Abraham López Martínez. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

de septiembre, ambos de dos mil dieciséis, a fin de obtener el cumplimiento de lo ordenado.

La respuesta por parte del Presidente Municipal, en atención a dichos requerimientos, ocurrió hasta el catorce de octubre de dos mil dieciséis, al informar sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Es decir, aproximadamente mes y medio después de validada la elección extraordinaria, el Presidente Municipal informó acerca del cumplimiento del fallo emitido por este Tribunal, tomando en cuenta que el ejercicio efectivo del cargo del Agente Municipal tiene una temporalidad correspondiente a un año calendario.

3. Norma electoral de San Francisco Coatlán²⁰.

3.1 Convocatoria.

A mediados del mes de noviembre de cada año, las autoridades de la Agencia Municipal convocan a hombres y mujeres mayores de dieciocho años de dicha comunidad, para el efecto de que asistan a la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades municipales.

3.2 Autoridades a elegir.

Se nombran **dos Cabildos**, los cuales fungirán durante el año calendario siguiente.

El **primer cabildo** se integra por el Agente Municipal y su Cabildo, el **segundo Cabildo** corresponde al Alcalde Auxiliar Constitucional y su Cabildo, en suma, se eligen los siguientes cargos:

1er. CABILDO CARGOS	2do. CABILDO CARGOS
AGENTE MUNICIPAL	ALCALDE AUXILIAR CONSTITUCIONAL
AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE	ALCALDE AUX. CONST. SUPLENTE 1º.
TESORERA	ALCALDE AUX. CONST. SUPLENTE 2º.
PRIMER SECRETARIO	SECRETARIA 1ª
SEGUNDO SECRETARIO	SECRETARIA 2ª

²⁰Con base en las tres actas electivas, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.



3.3 Lugar, hora y fecha acostumbrada.

De acuerdo a los usos y costumbres este tipo de asambleas comunitarias tienen verificativo en el mes de diciembre **y el lugar acostumbrado para su celebración es el ubicado en la planta baja del edificio público que ocupa el auditorio de la Agencia Municipal.**

Para el día de la jornada electoral se convoca a la ciudadanía para que esté presente a partir de las **diez horas** en el lugar acostumbrado para celebrar la asamblea comunitaria.

3.4 Orden del día.

El orden del día se ajusta a los siguientes parámetros:

1.- Pase de lista de asistencia; 2.- Verificación legal e instalación de la asamblea; 3.- Lectura de oficio de comisión por el Honorable Ayuntamiento; 4.- Nombramiento de la mesa de los debates; 5.- Nombramiento de las autoridades municipales para el periodo en turno: Agente Municipal propietario, nombramiento del Agente suplente, nombramiento del tesorero, nombramiento de dos secretarios; 6.- Nombramiento de la alcaldía auxiliar para el periodo en turno; consistente en el nombramiento del alcalde auxiliar constitucional, nombramiento del primer suplente, nombramiento del segundo suplente, nombramiento de un secretario; 7.- Lectura y firma del acta correspondiente; y 8.- Clausura de la Asamblea.

3.5. Órganos Electorales.

Agente Municipal: Es la autoridad electoral facultada para instalar la asamblea, dar lectura del orden del día, llevar a cabo el pase de lista y conduce la asamblea electiva hasta la conformación de la mesa de los debates.

Mesa de los debates: Es el órgano electoral encargado de desahogar los puntos restantes del orden del día, es decir agota el procedimiento electoral comunitario al dirigir el procedimiento

específico para la designación de las autoridades, hasta la clausura de la Asamblea electiva y la firma del acta correspondiente.

3.6. Reglas específicas de elección.

La elección de las autoridades de la Agencia Municipal, se lleva a partir de propuestas conformadas en **ternas**.

Este procedimiento es aplicable tanto para el nombramiento del Cabildo de la Agencia Municipal, como para el correspondiente al Cabildo del Alcalde Auxiliar Constitucional.

3.7. Firma del acta electiva.

Una vez electas las autoridades tradicionales, se firma el acta de asamblea por el Agente Municipal de San Francisco Coatlán, inmediatamente después, la firman los integrantes de la mesa de los debates, posteriormente las autoridades municipales electas y por último la autoridad auxiliar constitucional electa.

SEXTO. Suplencia de la queja. Constantino Canseco en el escrito de demanda, solicita que al momento de resolver el fondo del medio de impugnación se supla la deficiencia de la queja en forma total, para tal efecto él y el resto de los suscribientes se **auadscriben** como ciudadanos indígenas zapotecas de la Sierra Sur del Estado de Oaxaca²¹.

En el caso, es de mencionar que es un imperativo jurídico para esta autoridad jurisdiccional electoral, no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, de ser el caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente se combate, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.²²

²¹ Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² De acuerdo con el artículo 83, numeral 2, de la Ley de Medios: El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en el:



Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la constitución federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las partes, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales²³.

SÉPTIMO. Identificación del tipo de conflicto. Es un deber jurídico del juzgador atender al tipo de controversia en análisis para que a partir de ese momento determinar los alcances en la aplicación de la norma electoral.

Al respecto, es importante señalar que la jurisprudencia electoral plantea que los conflictos electorales correspondientes a comunidades indígenas pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios.²⁴

Acorde al citado precedente judicial, estamos ante un conflicto intracomunitario, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben **ponderar** los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias

Así, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos **intracomunitarios** y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones

LIBRO TERCERO, denominado: De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

²³ Jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁴ Jurisprudencia electoral 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**” Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, (2018) dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

estatales, a fin de **maximizar**, según sea el caso, **la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad** frente a intervenciones estatales.

En el caso, la controversia se suscita en una Agencia Municipal, comunidad indígena con dos grupos en conflicto ante la **disputa por la validez de la elección del Cabildo de la Agencia Municipal**, por lo cual se advierte que se está ante un conflicto intracomunitario.

Como se adelantó, es un **hecho no controvertido** por las partes, que desde el año dos mil catorce, existe un conflicto entre un sector de la ciudadanía de San Francisco Coatlán, con las autoridades municipales de San Pablo Coatlán, lo cual ha generado una división entre las personas que apoyan o desaprueban las acciones de alguna de las partes en conflicto.

Inclusive, como se precisó en el considerando cuarto, se encuentra acreditado en precedentes judiciales que, en años anteriores, vulnerando el sistema normativo interno de la Comunidad, la autoridad de la cabecera municipal ha intervenido de forma injustificada en el procedimiento electoral de la Agencia Municipal.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento.

La **pretensión** es que se declare la **nulidad de la Asamblea Electiva** de cinco de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se nombraron a las autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán.

Que en vía de consecuencia:



- ✓ Se ordene la realización de una **elección extraordinaria** en la cual se garantice el derecho al sufragio de la parte actora y de doscientos veinte ciudadanos y ciudadanas.
- ✓ Se vincule al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán para el efecto de **que sean las autoridades municipales de la cabecera municipal quienes organicen la Asamblea extraordinaria.**

La **causa de pedir** se construye a partir de que, en su estima, las omisiones y negativas controvertidas vulneran el derecho constitucional a elegir libremente a sus autoridades tradicionales conforme a sus normas internas.

La **litis a dilucidar** descansa fundamentalmente en seis agravios²⁵:

a. La **negativa** del Agente Municipal de San Francisco Coatlán de dar respuesta a la solicitud formulada por diversos ciudadanos el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, respecto a garantizarles su derecho al sufragio en la asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte.

b. La **negativa** del Agente Municipal de San Francisco Coatlán de comparecer a la reunión convocada por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, en atención a la petición que le fue formulada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la cual se tratarían temas relacionados con el procedimiento electoral comunitario, en específico a garantizar derecho al sufragio de diversos ciudadanos.

c. La **negativa** del Agente Municipal de San Francisco Coatlán de recibir el oficio **802/PML/DIC/DIC/2020** de dos de diciembre de dos mil veinte, con el cual el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán le solicitaba atendiera al escrito de petición de veintisiete de

²⁵ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Publicada en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

noviembre de dos mil veinte, formulado por diversos ciudadanos en relación a la solicitud de garantizar el derecho al sufragio de los peticionarios.

d. La **prohibición** del Agente Municipal de San Francisco Coatlán consistente en negarle el acceso a la asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte, tanto a los actores como a ciento noventa cuatro (194) ciudadanos y ciudadanas, lo cual además de atentar con el principio constitucional de universalidad del sufragio, se tradujo en una práctica discriminatoria.

e. La **omisión** del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán de suspender la Asamblea Electiva o en su caso convocar a mesas de conciliación hasta en tanto se proporcionará una respuesta a su derecho de petición.

f. La **omisión** de garantizar en la Asamblea Electiva el efectivo ejercicio del cargo de las **mujeres** en las funciones públicas de la Agencia Municipal.

Los agravios descritos se analizarán de la siguiente manera, en primer lugar, serán estudiados los marcados con los incisos **a)** y **b)** los cuales se relacionan fundamentalmente con el **derecho de petición**, finalmente, se examinará los motivos de inconformidad descritos en los incisos **c), d), e) y f)**, relacionados con la vulneración al **principio de universalidad del sufragio**.²⁶

II. Tesis de la decisión.

Los motivos de agravio deberán **calificarse como infundados** por las siguientes consideraciones.

III. Tema 1. Derecho de petición:

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Publicada en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



a. Justificación.

Las Constituciones General de la República y la particular del Estado contienen derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado, los cuales son oponibles al poder político público; así, se trata de disposiciones que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados, las cuales son aplicables en determinados contextos.

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, párrafo primero Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Precisando el constituyente local en la última porción normativa en cita, que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En relación con dicho precepto, es vasta la jurisprudencia en la que se ha señalado, que el derecho de petición implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve término al peticionario, siendo que éste debe señalar domicilio en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

b. Caso concreto.

Los actores controvierten en los agravios identificados con las letras **a)** y **b)**:

a) La **negativa** del Agente Municipal de San Francisco Coatlán de dar respuesta a la solicitud formulada por diversos ciudadanos el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, respecto a garantizarles su derecho al sufragio en la asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte.

b) Así como la **negativa** del Agente Municipal de San Francisco Coatlán de comparecer a la reunión convocada por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, esto en atención a la petición que le fue formulada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la cual se tratarían temas relacionados con el procedimiento electoral



comunitario, en específico a garantizar derecho al sufragio de diversos ciudadanos.

Para sustentar lo anterior, ofrece fundamentalmente como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia simple del acuse de recepción del escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, del cual se advierte que los suscribientes:

(1) Constantino Canseco, (2) Eduardo Hernández Ruiz, (3) Joel Ramírez Jiménez, (4) Pablo Bautista, (5) Bonifacio Ruiz, (6) Juan Ruiz, (7) Moisés Jiménez, (8) Lorenzo Jiménez y (9) Lucio Jiménez, **(en representación de doscientos veinte ciudadanos de la comunidad)**.

Solicitaron al Agente Municipal de San Francisco Coatlán, que se garantizara su participación en la Asamblea General Comunitaria de cinco de diciembre de dos mil veinte.

Es de precisar que del análisis de dicho documento no se advierte como se acredita el otorgamiento de la representación de **doscientos veinte ciudadanos (220)** a favor de los nueve suscribientes.

2. Original del acuse de recepción del escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, suscrito por:

(1) Constantino Canseco, (2) Eduardo Hernández Ruiz, (3) Joel Ramírez Jiménez, (4) Pablo Bautista, (5) Bonifacio Ruiz, (6) Juan Ruiz, (7) Moisés Jiménez, (8) Lorenzo Jiménez y (9) Lucio Jiménez, **(en representación de doscientos treinta y cinco (235) ciudadanos de la comunidad)**.

De dicho documento se advierte que le fue solicitado al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, que garantizara la participación de los suscribientes en la Asamblea General Comunitaria de cinco de diciembre de dos mil veinte.

Es de precisar que del análisis de dicho documento no se advierte como se acredita el otorgamiento de la representación de **doscientos treinta y cinco (235) ciudadanos** a favor de los nueve suscribientes.

3. Copia simple del acuse de recepción con el nombre, firma y sello del Agente Municipal de San Francisco Coatlán, con el cual recibió el oficio

SMSPC/251/2020, signado por el Síndico Municipal de San Pablo Coatlán, mediante el cual se le cita a una reunión administrativa.

4. Copia simple del **Acta circunstanciada** de treinta de noviembre de dos mil veinte en donde el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, pone a la vista del Presidente Municipal y del Síndico Municipal el acuse de recepción del oficio **SMSPC/251/2020** antes descrito.

Asimismo, se advierte que en dicha acta el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán manifiesta que habiendo esperado un lapso de cuarenta minutos y en vista de la no comparecencia del Agente Municipal de San Francisco Coatlán, se cierra el acta **ante la fe** del Secretario Municipal.

De conformidad con lo expuesto, lo infundado de los planteamientos contenidos en los agravios **a)** y **b)** radica en que, de autos se advierte que el Agente Municipal recibió el escrito de petición el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, luego entonces, contaba con plazo de diez días para emitir una respuesta, esto en el marco de un procedimiento electoral comunitario, así, dicho plazo fenecía el siete de diciembre siguiente, esto acorde al parámetro constitucional antes referido.

Luego entonces, si la responsable remitió el acuse correspondiente a la respuesta a la petición, en la cual se calza la firma de uno de los peticionarios con fecha de recepción de cuatro de diciembre de dos mil veinte, es dable afirmar que la responsable cumplió con los extremos del marco constitucional atinente.

Sin que pase desapercibido que con fecha ocho de enero, se dio vista con dicho acuse a la parte actora, que, si bien controvertió dicho documento respecto a la autenticidad de la firma de recepción y la fecha calzada, no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.

Asimismo, es de resaltar que ello ocurrió dentro del plazo de días que para tal efecto señaló el constituyente local, pues si tomamos como fecha de recepción de la respuesta fue el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, se concluye que el Agente Municipal de San Francisco Coatlán cumplió con el imperativo jurídico consistente en que a toda solicitud presentada por escrito y de



manera pacífica existe la correlativa obligación de la autoridad de emitir una respuesta en breve término y hacerla del conocimiento del solicitante.

Por las mismas razones no les genera perjuicio alguno a los actores el hecho de que el Agente Municipal no hubiese asistido a la reunión de **treinta de noviembre de dos mil veinte**, en razón de que, como bien lo manifiesta el Presidente Municipal en su informe circunstanciado, **la finalidad** de dicha reunión era la de atender la petición de los ahora accionantes y como se explicó, el plazo para atender la referida petición se encontraba transcurriendo.

IV. Tema 2. Universalidad del sufragio:

a. Justificación.

El artículo segundo, apartado A, fracción III, primera parte, de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

En armonía con lo anterior, el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que, respecto a la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, en Municipios de usos y costumbres, se estará a lo siguiente:

La elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y **se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas** de las propias localidades.

b. Caso concreto. La parte actora controvierte fundamentalmente del Agente Municipal de San Francisco Coatlán y del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán: la vulneración del principio de universalidad del sufragio, motivos de inconformidad descritos en las letras **c), d), e) y f) consistentes en:**

c) La **negativa** del Agente Municipal de San Francisco Coatlán de recibir el oficio **802/PML/DIC/DIC/2020** de dos de diciembre de dos mil veinte, con el cual el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán le solicitaba atendiera al escrito de petición de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, formulado por diversos ciudadanos en relación a la solicitud de garantizar el derecho al sufragio de los peticionarios.

d) La **prohibición** del Agente Municipal de San Francisco Coatlán consistente en negarle el acceso a la asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte, tanto a los actores como a ciento noventa cuatro (194) ciudadanos y ciudadanas, lo cual además de atentar con el principio constitucional de universalidad del sufragio, se tradujo en una práctica discriminatoria.

e) La **omisión** del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán de suspender la Asamblea Electiva o en su caso convocar a mesas de conciliación hasta en tanto se proporcionará una respuesta a su derecho de petición.

f) La **omisión** de garantizar en la Asamblea Electiva el efectivo ejercicio del cargo de las mujeres en las funciones públicas de la Agencia Municipal.

Omisiones, que en su estima, se desplegaron de forma sistemática por las autoridades señaladas como responsables y se tradujeron en una afectación al principio constitucional de **universalidad del sufragio**.

Es decir, en su concepto, este cúmulo de omisiones tuvieron como consecuencia que **doscientos veinte (220)** ciudadanos y



ciudadanas no pudieron sufragar en la asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte.

Para sustentar lo anterior, ofrece fundamentalmente como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia simple del oficio **802/PML/DIC/2020**, de dos de diciembre de dos mil veinte, signado por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán.

Documento dirigido al Agente Municipal de San Francisco Coatlán, con la finalidad de requerirle para que en un plazo de veinticuatro horas atienda la solicitud de diversos ciudadanos de San Francisco Coatlán, relacionada con la petición consistente en que se les garantice participar en la asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte.

2. Copia simple del acta circunstanciada de tres de diciembre de dos mil veinte, así como de las razones de tres, cuatro y cinco de diciembre de la referida anualidad, en donde **ante la fe** del Secretario Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, se certifica la imposibilidad de notificar al Agente Municipal de San Francisco Coatlán el oficio **802/PML/DIC/2020**, antes descrito.

Asimismo, con las referidas razones se hace constar la fijación y el retiro de los estrados del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán del oficio **802/PML/DIC/2020**.

En armonía con lo anterior, en su **informe circunstanciado** el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, remitió copia certificada de seis certificaciones de hechos ocurridos los días tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinte, redactadas bajo la **fe pública** del Secretario Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

Asimismo, remitió **tres certificaciones de hechos** ocurridos el cinco de diciembre de dos mil veinte, redactadas bajo la **fe pública** del Secretario Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

De análisis de las certificaciones realizadas por el Secretario Municipal se advierte la siguiente **cronología de hechos** que supuestamente fueron suscitados en las dos comunidades multicitadas:

a. El tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinte, en San Francisco Coatlán:

El secretario municipal se constituyó en diversos momentos en el edificio público que ocupa la agencia municipal de San Francisco Coatlán, esto con la finalidad de notificar el oficio 802/PML/DIC/2020, de dos de diciembre de dos mil veinte, firmado por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán.

Oficio dirigido al Agente Municipal de San Francisco Coatlán, con la finalidad de requerirle para que en un plazo de veinticuatro horas atendiera la solicitud de diversos ciudadanos de San Francisco Coatlán, relacionada con la petición consistente en que se les garantice participar en la asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte.

Sin embargo, la diligencia de notificación no pudo realizarse en razón de dicho documento no fue recibido, por lo cual fue publicitado en los estrados del Palacio Municipal del Ayuntamiento.

b. El cinco de diciembre de dos mil veinte, jornada comicial en San Francisco Coatlán:

12:15 hrs. Constantino Canseco llega al palacio municipal de San Pablo Coatlán, solicitando el apoyo de las Autoridades Municipales, para que dialoguen con el Agente Municipal de San Francisco Coatlán, pues en ese momento se estaba impidiendo sufragar a diversos ciudadanos y ciudadanas en la Asamblea Electiva de la Agencia.

13:00 hrs. Constantino Canseco, el Director de Seguridad y el Secretario Municipal, en atención a lo solicitado, se trasladan a la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán con la finalidad de intentar dialogar con la autoridad del lugar.

14:00 hrs. Constantino Canseco, el Director de Seguridad y el Secretario Municipal, arriban a San Francisco Coatlán, enseguida se constituyen en la entrada de la planta baja del auditorio municipal.

Las autoridades del Municipio informan a los Mayores, **-ciudadanos que se encuentran custodiando el acceso a la Asamblea**



Electiva-, que el motivo de su presencia en el lugar es con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al sufragio a todos los ciudadanos y ciudadanas, para lo cual solicitan hablar con el Agente Municipal.

El grupo de Mayores, los escucha, pero no les permiten acceder al recinto, aunado que les informan que el Agente Municipal se encontraba ocupado y no los podría atender.

En ese mismo momento, un grupo numeroso de ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal, se encontraban solicitando el acceso al recinto, pero también les es negado el acceso.

Se escucha que quienes se encuentran en la puerta les gritan a los ciudadanos y las ciudadanas que se encuentran a fuera del recinto que no tienen derecho a nada.

Además, un grupo de cinco personas del sexo masculino ubicados en una esquina del lugar, al parecer en estado de ebriedad, les empieza a gritar de forma agresiva: que se larguen, que no tienen derecho, esto a los ciudadanos y ciudadanas que solicitan acceder al recinto.

Debido a la alteración que existe, las autoridades municipales de San Pablo Coatlán, retroceden del acceso.

En ese momento, Constantino Canseco solicita a las autoridades municipales de San Pablo Coatlán realicen el conteo del grupo de ciudadanos y ciudadanas a las que se les niega el acceso a la asamblea electiva, contabilizando un total de **doscientos veinte personas (hombres y mujeres)**.

Tres horas después las autoridades municipales de San Pablo Coatlán le informan a la ciudadanía que no pudo sufragar, las razones por las cuales no pudieron dialogar con el Agente Municipal, y que de todo lo ocurrido se levantará el acta correspondiente. Haciéndoles saber que están en su derecho de acudir a las instancias correspondientes.

17:10 hrs. Constantino Canseco, el Director de Seguridad y el Secretario Municipal, regresan al Municipio.

17:30 hrs. No habiendo otra cosa que tratar, Constantino Canseco, el Director de Seguridad y el Secretario Municipal, quienes intervinieron en el acta, la firman al calce y al margen de la misma. **Ante la fe de estas dos autoridades municipales.**

Ahora, un análisis preliminar del caudal probatorio aportado por la parte actora y el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, podría generar en un primer momento la convicción de que la conducta del Agente Municipal de San Francisco Coatlán, implicó que más de doscientos ciudadanos y ciudadanas de San Francisco Coatlán no pudieran sufragar en la asamblea electiva, lo que permitiría calificar como fundados los agravios y suficientes para revocar la asamblea electiva y ordenar la celebración de una asamblea extraordinaria.

Ello es así, pues de las certificaciones correspondientes se advierte que el Agente Municipal se resistió a recibir en múltiples ocasiones un oficio signado por el Presidente Municipal y que además hubo una prohibición atribuida a él con la finalidad de impedir el sufragio a diversos ciudadanos y ciudadanas.

Sin embargo, **lo infundado** de los planteamientos formulados en las letras **c)** y **d)** radican en lo siguiente.

Ciertamente, la parte actora y el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, respectivamente, en el escrito de demanda y en el informe circunstanciado, acompañaron copias simples y certificadas de certificaciones de hechos levantadas los días tres, cuatro y cinco de diciembre, todas de dos mil veinte, **ante la fe del Secretario Municipal.**

Cabe precisar que la certificación de los documentos remitidos por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán en el informe circunstanciado es realizada por el Secretario Municipal, en



términos del artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, a juicio de esta Tribunal, tales documentos no pueden considerarse como públicos y, por ende, no se les puede otorgar valor probatorio pleno.

Esto en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos **c)** y **d)**, de la Ley de Medios, tienen dicha naturaleza: los documentos expedidos, **dentro del ámbito de sus facultades**, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los instrumentos públicos y documentos expedidos por **quienes estén investidos de fe pública** de acuerdo con **la ley**, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.

Sobre la base de las premisas anteriores, las certificaciones de hechos sobre las que descansa la construcción argumentativa de la parte actora, no cumplen con los referidos requisitos para ser consideradas como documentos públicos, ya que de conformidad con el artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **no se encuentra dentro de las funciones del Secretario Municipal, levantar actas circunstanciadas de hechos o alguna que se asemeje con la emisión de esos actos.**

Asimismo, no se trata de documentos que se hayan emitido por quien se encuentre investido de **fe pública**, ya que el **Secretario Municipal únicamente puede dar fe de los actos del Cabildo, circunstancia que no acontece en el caso concreto.**

Es decir, en términos del artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Secretario Municipal está facultado únicamente para **dar fe de los actos del Cabildo**, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

Luego, si el legislador democrático definió al Cabildo como aquella forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Que estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas, esto en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Las porciones normativas transcritas permiten concluir que **la fe pública del Secretario Municipal** se encuentra circunscrita únicamente a consignar en las actas de Sesiones de Cabildo los actos y hechos jurídicos acontecidos en estas reuniones, los cuales, al ser certificados por él, adquieren eficacia erga omnes - con efectos generales, oponible a terceros-.

Por lo cual es dable afirmar que, **está atribución del Secretario Municipal está sujeta a la potestad del legislador democrático** (reserva de ley) para restringirla o ampliarla a fin de garantizar su adecuado desarrollo y otorgar certeza y seguridad jurídica en beneficio del interés público²⁷.

En ese sentido, las documentales referidas resultan insuficientes para tener por ciertos los hechos ahí asentados, dado que no son documentos expedidos por el Secretario Municipal dentro del ámbito de sus facultades.

Afirmar lo contrario, implicaría contravenir el principio de juricidad o de legalidad respecto a las funciones estatales pues el artículo 16 de la Constitución Federal es expreso al respecto:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

²⁷ Razón esencial de la tesis: 1a. L/2008, de rubro **CORREDORES PÚBLICOS. NATURALEZA JURÍDICA DE SU ACTIVIDAD Y ALCANCES DE LA FE PÚBLICA QUE LES OTORGA EL ESTADO**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 390. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Ello es así, pues si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones²⁸.

Pues no debemos obviar la obligación de las partes a acreditar los extremos de sus afirmaciones, lo que es congruente con el postulado previsto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Porción normativa que descansa en el aforismo jurídico *Affirmanti incumbit probatio*, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

Por tanto, las actas circunstanciadas o certificaciones de hechos exhibidas con la finalidad de acreditar la vulneración al derecho al sufragio de doscientos veinte ciudadanos (**220**) y ciudadanas en Asamblea Electiva de San Francisco Coatlán, la negativa del Agente Municipal de recibir diversa documentación remitida por el Presidente Municipal, **carecen de valor probatorio pleno**, aunado a que no pueden administrarse con otro medio de convicción.

Asimismo, el actor no aporta medios de prueba a través de los cuales se acrediten que los hechos de violencia que acontecen en el municipio, y que, a su decir, afectaron de manera directa la universalidad del voto en la asamblea electiva.

²⁸ Jurisprudencia electoral 18/2015, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Con independencia de lo anterior, atendiendo a las **reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**, a las certificaciones realizadas ante la **fe pública** del Secretario Municipal no se le podrían conceder valor probatorio pleno en atención a las siguientes consideraciones:

Es de explorado derecho que, para la resolución del presente juicio de la ciudadanía, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas establecidas en la Ley de Medios.

Sin que lo anterior implique un menoscabo a los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

En ese sentido, es un **hecho no controvertido** por las partes que la asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte contó con una asistencia de trecientos cincuenta y nueve **(359)** sufragantes.

Ahora, Constantino Canseco pretende demostrar que a dicha Asamblea Electiva no se le permitió el ingreso de doscientos veinte **(220)** ciudadanos y ciudadanas. Lo cual, en su estima, vulnera el principio constitucional de universalidad del sufragio.

En ese sentido, si hacemos una operación aritmética, sumando al número de personas que sufragaron, la cantidad de ciudadanos y ciudadanas que **supuestamente** no pudieron sufragar, obtendríamos un universo de **quinientos setenta y nueve (579)**, potenciales sufragantes.

Esta última circunstancia bastaría para considerar la nulidad de la elección por una flagrante violación a la universalidad del sufragio, sin embargo, si analizamos las **tres últimas elecciones** desarrolladas en San Francisco Coatlán, advertiremos que el



número máximo de sufragantes corresponde a la cantidad de trescientos noventa (**390**), como se precisa a continuación²⁹:

ASAMBLEA ELECTIVA	ASISTENTES
2019	333
2018	280
2017	390

Luego entonces, haciendo un análisis cuantitativo de las actas correspondientes a los últimos tres procesos electorales, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a), y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Sin pasar por alto las implicaciones que en el caso generan las restricciones a reuniones públicas derivadas de la actual epidemia, lo cual se ha traducido a nivel mundial en una merma considerable en la concurrencia de personas a lugares públicos, por lo cual:

Atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es dable afirmar que las certificaciones elaboradas por el Secretario Municipal no pueden tener valor probatorio pleno pues como se precisó, obran en autos pruebas en contrario respecto a la veracidad de su contenido, **lo que cual no puede generar convicción de los hechos contenidos.**

En razón de lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los planteamientos formulados en las letras **c)** y **d)** son infundados.

Respecto al agravio identificado con la **letra e)** respecto a la omisión del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán de **suspender la Asamblea Electiva** o en su caso convocar a mesas

²⁹ Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los **tres últimos procesos electorales** o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades. Artículo 84, numeral 1, de la Ley de Medios.

de conciliación hasta en tanto se proporcionará una respuesta a su derecho de petición.

Dicho planteamiento deviene infundado pues como lo manifestó el Presidente Municipal, el hecho de que el interviniera directamente suspendiendo la asamblea electiva sería contrario al orden jurídico y violatorio del derecho al autogobierno de la Agencia Municipal.

Además, como se ha precisado, obran en autos diversas documentales con las que se acredita que el Presidente Municipal desplegó diversas actuaciones con la finalidad de atender la petición de los accionantes.

Finalmente es importante mencionar que los actores en agravio identificado con la **letra f)** manifiestan que en la Asamblea Electiva no fue garantizado el efectivo **ejercicio del cargo de las mujeres** en las funciones públicas de la Agencia Municipal, en razón de que a la fecha ninguna mujer ha sido electa para ocupar un cargo en la administración pública de la Agencia Municipal.

Dicho planteamiento deviene infundado en razón de que del análisis de las actas electivas correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte³⁰, se advierte que diversas mujeres han sido electas para ocupar cargos públicos en la Agencia Municipal.

Que si bien es verdad a la fecha ninguna mujer ha sido electa como Agenta Municipal, lo cierto es que es dable afirmar que el uso y costumbre electoral se encuentran en un proceso de adaptación o cambio para el efecto de permitir el aumento de la participación política de las mujeres en la comunidad, pues como se adelantó, las mujeres de la Agencia Municipal empiezan a ocupar diversos cargos de elección popular.

³⁰ Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a), y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.



Es decir, la comunidad se encuentra en un proceso continuo de democratización, lo cual quiere decir que el número de quienes tienen derecho al voto pasivo está aumentando progresivamente.³¹

En ese sentido cabe recordar que la pretensión final de los accionantes es que se declare la nulidad de la asamblea electiva a partir de la actualización de diversas irregularidades, como la narrada en el agravio que se analiza.

Sin embargo, al encontrarse la Agencia Municipal en continuo proceso de democratización, el hecho de no hubiese resultado electa una mujer como Agenta Municipal, no es de la entidad suficiente para anular la elección que se controvierte.

Máxime, que es de explorado derecho que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público³².

IV. Ampliación de medidas cautelares.

I. Justificación

Con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, este Tribunal dictó medidas cautelares con la finalidad de garantizar la dignidad humana de la parte actora, vinculando a diversas autoridades para tal efecto.

³¹ Bobbio, Norberto. 2010. El futuro de la democracia. México: Fondo de Cultura Económica. Pág. 25.

³² Resulta aplicable en su razón esencial la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ahora, este órgano jurisdiccional considera que, pese a que no se acreditaron las negativas u omisiones planteadas por la parte actora, al ser un hecho controvertido que existe un conflicto entre grupos antagónicos en la comunidad y que es un hecho notorio que en procedimientos electorales pasados de forma ilegal la autoridad municipal de la cabecera municipal ha intervenido en la designación del Agente Municipal de San Francisco Coatlán.

El presente asunto debe resolverse bajo un modelo de acompañamiento y tutela de los derechos fundamentales, que haga eficaz el mandato constitucional de acceso a la justicia y no discriminación para ordenar un seguimiento institucional y jurídico que vigile la paz y a salvo, de los derechos político-electorales de las partes en el presente medio de impugnación, de las autoridades electas y en específico de la ciudadanía de San Francisco Coatlán.

En ese sentido, para esa medida preventiva se tomará en cuenta que **las partes aceptan que existe un conflicto social en la comunidad que data del año dos mil catorce**; porque si bien es cierto que, la asamblea electiva fue considerada como jurídicamente válida, no se puede soslayar **la posible escala del conflicto, por lo cual**, este órgano jurisdiccional tiene la obligación constitucional de velar por la **tutela preventiva** de sus derechos.

Lo anterior, debido a que en autos se advierte **la posible injerencia de autoridades externas en el desarrollo del procedimiento electoral comunitario**, circunstancia que debe atenderse conforme al estándar previsto en el marco jurídico internacional y nacional.

Pues como ya se adelantó, al valorar las documentales que integran el expediente, se encuentra acreditado que en procedimientos electorales pasados el Presidente Municipal ha intentado nombrar al Agente Municipal, lo cual es contrario al sistema normativo interno.

Aunado, que la parte actora ha manifestado que el antagonismo entre los grupos de la comunidad persiste con



posterioridad a la celebración de la asamblea electiva y al dictado de las medidas cautelares.

Por lo cual, al ser un imperativo para las autoridades del Estado mexicano **impedir todo tipo** de discriminación, daño y menoscabo al patrimonio jurídico, integridad personal, seguridad y dignidad de las personas.

Con tal medida cobra relevancia la eficacia de los **principios de progresividad** y certeza jurídica que además de garantizar el ejercicio de sus derechos, permitirá recibir a las autoridades electas un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en el ejercicio de su cargo, así como en la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre.

De ahí que se considere procedente garantizar los derechos fundamentales de las partes y **en aras de prevenir** la comisión de actos de violencia política en contra de las autoridades electas y de la ciudadanía de la comunidad, se debe ordenar a distintas autoridades su colaboración para el despliegue de las medidas de protección que se encuentren dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones.

En ese sentido, debe tenerse claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

El enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. Se parte de la

base de que el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyan en obstáculos para su protección y garantía.

Se estima que las justiciables tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos³³.

En ese sentido, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptarse medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios³⁴.

La Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar³⁵.

³³ Al respecto pueden consultarse: ZELA VILLEGAS, Aldo, La tutela preventiva de los derechos (como manifestación de la tutela diferenciada), Palestra, Lima, 2008; BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y proceso justo, ARA, Lima, 2001; MITIDIERO, Daniel, Anticipación de tutela. De la medida cautelar a la técnica anticipatoria, Marcial Pons, Madrid, 2013; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, Diversos significados de la tutela cautelar en el proceso civil, en Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XII, diciembre 2001, pp. 50-66, consultable en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502001000200003&script=sci_arttext; ORTELLS, M. La tutela cautelar en la nueva Ley del Enjuiciamiento Civil, en "El Proceso Civil y su Reforma", Martín Espino, J. D. (coordinador), Colex, Madrid, 1998.

³⁴ Véase Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

³⁵ Entre otros pueden consultarse: Resolución 5/2014, Medida Cautelar número 374-13, 18 de marzo de 2014, Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia; Resolución 9/2014, Medida Cautelar número 452-11, 5 de mayo de 2014, Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de la República de Perú, y Resolución 21/2014, Medida Cautelar número 252-14, 18 de julio de 2014, Miembros de la Revista Contralínea respecto de México.



Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

Por tanto, si se advierte la existencia de **una categoría sospechosa consistente en la discriminación por condición de edad, género o etnia** que puede traer como consecuencia el menoscabo en los derechos y la limitación de las prerrogativas básicas y elementales a las que cualquier persona aspira, lo procedente es llevar a cabo el despliegue de acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen las condiciones de seguridad, acceso completo a la justicia y, por tanto, el bienestar de las personas.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, se determina que es procedente **ampliar el dictado de medidas de tutela y protección a favor de las autoridades electas, así como de la ciudadanía en general**, con la finalidad de que no se les impida desempeñar libremente el ejercicio de su cargo de elección popular y que no se trastoquen los derechos humanos de la ciudadanía de la comunidad; aunado a que integran un grupo vulnerable que requiere una mayor protección por parte de los órganos del Estado.

Lo anterior porque en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, resulta inadmisibile la idea de que los beneficiarios de la impartición de justicia se encuentren colocados en la zozobra de la inseguridad personal, tanto por el cumplimiento de una resolución jurisdiccional que les beneficia, como por la probable y latente amenaza por haber defendido sus derechos.

Es precisamente en esta parte en que cobra relevancia ordenar la ampliación de las medias cautelares a toda la ciudadanía de la comunidad, esto para remover los obstáculos y tutelar los derechos humanos de quienes acuden en la búsqueda de la protección y respeto a sus derechos.

II. Ampliación de medidas cautelares dictadas el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

A efecto de prevenir la realización de actos en perjuicio de las autoridades electas, de las partes en el presente juicio y de la ciudadanía de San Francisco Coatlán, se determina que lo procedente es **vincular** a las siguientes dependencias y órganos autónomos:

Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y a la Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones desplieguen los protocolos respectivos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de las partes en el presente juicio, **de las autoridades electas y en general de la ciudadanía de San Francisco Coatlán**, esto con la finalidad de inhibir conductas que, pudieran lesionar derechos de



ejercicio del cargo de las autoridades electas y en general los derechos humanos de la ciudadanía de San Francisco Coatlán.

Por lo cual se amplían y se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por cuanto, a las acciones de acompañamiento, **no así lo relativo a la orden de informar sobre los actos desplegados.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

Tales medidas de protección preventiva, garantizarán el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía indígena de San Francisco Coatlán, así como la salvaguarda de las autoridades electas para el ejercicio del derecho de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

NOVENO. Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; así como a las vinculadas, finalmente por correo electrónico y por mensajería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación al expediente SX-JDC-420/2021** de su índice. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se califican como **infundados** los planteamientos formulados por la parte actora, esto en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la Asamblea Electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte, celebrada en San Francisco, Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca, esto en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

CUARTO. Se amplían las medidas de cautelares a favor de las autoridades electas y de la ciudadanía de San Francisco Coatlán, y se vincula a diversas autoridades para tal efecto, esto en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez** quien funge como Magistrado en Funciones; con el **voto en contra** del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite **voto particular**; ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia**, quien actúa en funciones de Secretaria General que autoriza y da fe³⁶.

³⁶ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES. Consultable en: <https://teeo.mx/>

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDCI/68/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Me aparto del criterio adoptado por la mayoría de mis pares, pues estimo que el presente asunto, son fundados lo agravios formulados por la parte actora, puesto que de un estudio integral de las constancias que obran en autos, se advierte con meridiana claridad, de que, en la elección llevada a cabo en la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca, si se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido¹ que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

Así mismo, dicha Sala² ha indicado que la prueba circunstancial debe cumplir dos requisitos para su debida actualización, como se plasma a continuación:

- Indicios
- Inferencia lógica:
 - a) Razonable
 - b) Constituya una conclusión natural.

Ahora bien, en el presente asunto, estimo que se cumplen con los requisitos antes citados, en razón de que en el expediente

¹ Al emitir la Tesis Aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES".

² Al dictar la Tesis Aislada 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR".

existen múltiples **indicios** relativos a la vulneración del principio de universalidad del sufragio, en la elección de la Agencia de San Francisco Coatlán, Oaxaca, como lo son, los siguientes:

- Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos, entre ellos algunos de los actores, solicitaron al Agente Municipal de San Francisco Coatlán, que se permitiera y garantizara la participación de todos los ciudadanos de dicha comunidad en la elección.
- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos, entre ellos algunos de los actores, solicitaron al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, que interviniera ante el Agente Municipal de San Francisco Coatlán, a fin de que se permitiera y garantizara la participación de todos los ciudadanos de dicha comunidad en la elección.
- Por escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Síndico Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, citó al Agente Municipal de San Francisco Coatlán, a una reunión que se llevaría a cabo con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.
- Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el Presidente, Síndico y Secretario Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, certificaron la no comparecencia del Agente Municipal de San Francisco Coatlán a la reunión a la que fue convocado.
- Mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, requirió al Agente Municipal de San Francisco Coatlán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas diera contestación a la solicitud de los ciudadanos, de que se les permitiera y garantizara la participación en la elección de dicha comunidad. Mismo que no fue recibido por dicho Agente a pesar de los múltiples intentos por notificarlo que realizó el Secretario Municipal en la Agencia

en cita, por lo que se le notificó mediante los estrados del Ayuntamiento.

- Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, se presentó ante las oficinas del Palacio Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, el ahora actor, Constantino Canseco, e informó sobre la negativa de la Autoridad de la Agencia Municipal y de la Policía Comunitaria, de permitirles el acceso a la Asamblea Electiva de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán.
- Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, ante la ausencia del Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Director de Seguridad de San Pablo Coatlán, Oaxaca, se constituyeron en la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, donde certificaron la negativa de permitir el acceso a doscientas veinte ciudadanas y ciudadanos.

Ahora bien, para indicar que se acredita el segundo de los requisitos relativo a la **inferencia lógica**, es necesario mencionar el tipo de conflicto y el origen del mismo, por lo que se tiene que en relación con la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán; el conflicto que impera en dicha comunidad, inició³ desde el año **dos mil catorce**, donde el entonces Comisariado de Bienes Comunales y un grupo de ciudadanos autonombrados “Comité Administrativo”, destituyeron al Agente Municipal electo, y acordaron retirar del pueblo a las personas que no los apoyaron; dejándolos de citar a tequios y asambleas, negándoles trabajar sus tierras, y amenazarlos con retirarles el servicio de agua potable; lo que trajo consigo una división entre los ciudadanos de la Agencia, es decir, inició un conflicto intracomunitario⁴.

³ De conformidad con lo establecido en la resolución dictada dentro del expediente DDHPO/0451/(13)/OAX/2018, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el Coordinador Operativo de las Defensorías, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, documental que obra en el expediente en que se actúa.

⁴ Conflicto intercomunitario: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; de conformidad con la jurisprudencia 18/2018, suscrita por la Sala

Es por esto que a partir de entonces, la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, es dirigida por uno de los grupos a que hago referencia, quienes tienen el acceso a votar y ser votados en su comunidad; sin embargo, el diverso grupo, (al que pertenecen los actores del presente juicio), fue excluido de estos derechos.

Precisado lo anterior, sostengo respetuosamente que no le es aplicable al presente caso la hipótesis normativa prevista en el artículo 84 numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que indica que para la resolución de los medios de impugnación, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esa Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los **tres últimos procesos electorales** o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

Dado que en la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, se renuevan sus autoridades cada año, los tres últimos procesos electorales corresponden a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y aunque en el proyecto aprobado por la mayoría de mis pares, también se realiza un análisis a los conflictos electorales dos mil quince y dos mil dieciséis; este estudio resulta incompleto, y no atiende al origen del conflicto, el cual se dio en dos mil catorce, como lo mencioné anteriormente.

Y es a causa de esta omisión en el estudio del conflicto intracomunitario, que se llega a la conclusión errónea en la sentencia, de estimar que el número de ciudadanos que participaron en la elección de dos mil veinte, es acorde a la participación que comúnmente se tiene en la Agencia Municipal.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

En el proyecto aprobado se precisa que la elección llevada a cabo en dos mil veinte, contó con la participación de trescientos cincuenta y nueve ciudadanos (359), lo que resulta similar a los ciudadanos que participaron en las elecciones de dos mil diecinueve, de trescientos treinta (330); de dos mil dieciocho, doscientos ochenta (280); y, de dos mil diecinueve, trescientos noventa (390).

Aunque lo anterior resulta cierto, esto atiende a que desde el año dos mil catorce la participación de un grupo de ciudadanos fue mermada; lo que se corrobora con cada una de las actas de elección que obran en el expediente, así como con la del año dos mil veinte, donde se establece en el primer punto del orden del día, que se encontraban trescientos cincuenta y nueve (359) ciudadanos de un total de seiscientos treinta (630) de la Lista General.

Ahora bien, los actores pretendieron demostrar que en dicha elección de dos mil veinte, no se le permitió el acceso a doscientos veinte ciudadanas y ciudadanos (220); por lo que, si sumamos a estos ciudadanos los trescientos cincuenta y nueve ciudadanos (359) que asistieron a la elección, nos da un resultado de quinientos setenta y nueve ciudadanos (579); un número mucho más cercano al total de los que integran la lista general.

En este orden de ideas, a mi juicio queda demostrado con las constancias que obran en el expediente, que efectivamente como lo manifiestan los actores, a doscientas veinte ciudadanas y ciudadanos no se les permitió el votar y ser votadas en la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca.

Lo anterior, atendiendo a los indicios que fueron plasmados en un inicio, y en virtud del deber que tenemos de juzgar con perspectiva intercultural⁵, valorando el contexto socio-cultural de la comunidad, y la cosmovisión de la misma, es decir la forma en la que conciben su realidad.

⁵ Como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dicta la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

Además, los actores pertenecen a una comunidad indígena, como lo es San Francisco Coatlán, que se ubica dentro del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, el cual de acuerdo con el catálogo⁶ de localidades que brinda la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), al censo del año dos mil diez, se encontraba en un grado de marginación alto.

De ahí que se pueda deducir que si bien, como lo maneja la sentencia aprobada, el Secretario Municipal no era competente formalmente para certificar el hecho de que no les permitían la entrada a diversos ciudadanos y ciudadanas a la asamblea electiva en San Francisco Coatlán; se debe comprender que los actores entienden a las autoridades Municipales, como una entidad superior a las diversas de la Agencia Municipal, por lo que, desde antes de la celebración de la elección, realizaron diversos actos ante las autoridades municipales para que se les garantizara el derecho al voto; aunado a que atendiendo a su ubicación geográfica, y económica, sería desmesurado exigirles que se trasladaran a la ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz o incluso a la ciudad de Oaxaca, para contratar los servicios de un Notario Público, para que diera fe de lo ocurrido el día de la celebración de su asamblea electiva.

Por lo que en conjunto, los indicios comentados, en relación con el contexto de la comunidad y el origen del conflicto intracomunitario que existe en la misma; es **razonable inferir, y concluir**, que debido a su marginación tanto económica, como cultural, y comprendiendo que de acuerdo a su cosmovisión, ellos realizaron todos los actos necesarios ante sus autoridades tanto de la Agencia a la que pertenecen, como del propio Ayuntamiento, para lograr su participación en la elección de sus autoridades; y sin embargo, queda evidentemente demostrado, que al menos, a doscientas veinte personas se les negó el derecho a votar y ser votadas.

⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=202910003>

En consecuencia, dado que como lo expongo, se cumple con los requisitos de la prueba circunstancial, al existir los indicios necesarios y suficientes; y llegar a una conclusión lógica, natural y razonable, estimo que en la sentencia aprobada, se debió revocar la elección celebrada con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, y ordenar la celebración de una elección extraordinaria, donde se permita la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado